

EIS

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA CORPORACIÓN
INSTITUTO ALEMÁN DE OSORNO**

RES. EX. N° 3/ ROL F-013-2020

Santiago, 7 de agosto de 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 47 del año 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la Comuna de Osorno (en adelante “D.S. N°47/2015”); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales- Actualización; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076, de fecha 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-013-2020**

1. Que, con fecha 18 de marzo de 2020, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-013-2020, en contra de la Corporación Instituto Alemán de Osorno (en adelante, “la titular”), Rol único Tributario N° 81.843.100-7, titular del establecimiento “Instituto Alemán Osorno”, ubicado en calle Los Carrera N° 818, comuna de Osorno, Región de Los Lagos, en virtud de las infracciones tipificadas en el artículo 35 c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento del artículo 41 del D.S. N° 47/2015, consistente en: *“Haber superado el valor de concentración máxima de emisión de MP en los informes isocinéticos de fecha 13 de enero de 2020, respecto de cada una de*

las calderas a leña con registros OSO-422 y OSO-421, respectivamente” y, en cuanto incumplimiento del artículo 45 del D.S. N° 47/2015, consistente en “No haber realizado la medición de sus emisiones de MP, mediante un muestreo isocinético para la caldera con registro OSO 424, para el periodo comprendido entre los años 2018 a 2019”.

2. Que, dicha formulación de cargos fue notificada a la titular, de conformidad a lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 46 de la ley N° 19.880 con fecha 30 de marzo de 2020, según el número de seguimiento 1180851762940 de Correos de Chile.

3. Que, los plazos para presentar Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”) y Descargos fueron ampliados de oficio en el Resuelvo III, de la Resolución Exenta N°1 / Rol F-013-2020, a 15 y 22 días hábiles, respectivamente.

4. Que, el procedimiento administrativo fue suspendido mediante la Res. Ex. N°518, de fecha 23 de marzo de 2020, suspensión que fue mantenida mediante la Res. Ex. 575 de fecha 07 de abril de 2020 hasta el día 30 de abril de 2020.

5. Que, con fecha 25 de mayo de 2020, el Sr. Oscar Hevia Acuña, Rol único Tributario [REDACTED] actuando presuntamente en representación de la titular, presentó ante esta Superintendencia un PdC en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de las infracciones imputadas mediante Resolución Exenta N° 1 / Rol F-013-2020, adjuntando la documentación asociada a la referida propuesta, a excepción del documento en que consta la facultad para representar a la titular.

6. Que, la presentación de fecha 25 de mayo de 2020, contiene un formulario en el que se solicita expresamente la extensión del plazo hasta el mismo día de la presentación del PdC, pese a haberse presentado el mismo dentro del plazo, teniendo presente la ampliación de plazos de oficio indicada en el Resuelvo III de la Resolución Exenta N°1 / Rol F-013-2020 en conjunto con la suspensión del procedimiento señalada en el considerando cuarto de la presente resolución, motivo por el cual se rechazó dicha solicitud mediante el Resuelvo III de la Resolución Exenta N°2/Rol F-013-2020.

7. Que, con fecha 15 de junio de 2020, el Sr. Oscar Hevia Acuña presentó ante esta Superintendencia una copia del Acta de Sesión Extraordinaria del Directorio del Instituto Alemán de Osorno, de fecha 29 de mayo 2019, reducida a Escritura Pública, bajo el Repertorio N°3.289-2019, otorgada ante el Notario Harry Winter Aguilera de Osorno, en la cual consta su facultad para representar a la titular, además de acompañar una copia de su cédula de identidad.

8. Que, el PdC con sus respectivos anexos fue derivado mediante Memorándum D.S.C. N° 364/2020 a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, a fin de que ésta evaluase la aprobación o rechazo del referido Programa.

9. Que, en el PdC presentado, la titular solicitó expresamente ser notificada mediante el correo electrónico [REDACTED]

10. Que, a partir del análisis del PdC acompañado, y teniendo en consideración los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se realizaron observaciones al PdC

mediante la Resolución Exenta N°2/Rol F-013-2020, la que fue notificada mediante correo electrónico el día 15 de julio de 2020.

11. Que, con fecha 22 de julio de 2020, la titular presentó un PdC incorporando las observaciones realizadas mediante la Resolución Exenta N°2/Rol F-013-2020.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

12. Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la Resolución Exenta N°1 / Rol F-013-2020, consiste en la infracción conforme al artículo 35 letra c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o Descontaminación.

13. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación al PdC propuesto por la titular.

A. Criterio de integridad

14. Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

15. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon dos cargos, proponiéndose por parte de la titular un total de 3 acciones para el primer cargo y un total de 2 acciones para el segundo cargo, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Resolución Exenta N°1 / Rol F-013-2020. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

16. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, a propósito de los efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de la infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. Criterio de eficacia

17. Que, el criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben **asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

18. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de **eficacia**, consistente en que **las acciones y metas del Programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de la titular para este fin.

19. Que, para **el primer cargo formulado**, consistente en *“Haber superado el valor de concentración máxima de emisión de MP en los informes isocinéticos de fecha 13 de enero de 2020, respecto de cada una de las calderas a leña, con registros **OSO-422** y **OSO-421**, respectivamente”*, el PdC presentado, contempla implementar un plan de mantenimiento de calderas y regulación de gases de combustión para cada una de las calderas a leña, con registro OSO-422 y OSO-421, respectivamente, en el plazo de un mes (**Acción N° 1**); realizar una medición isocinética cuyos resultados cumplan con el límite de emisión del D.S. N° 47/2015, para cada una de las calderas a leña, con registro OSO-422 y OSO-421, respectivamente, en el plazo de dos meses (**Acción N°2**) y; en la eventualidad de sobrepasar el límite de emisión luego de ejecutada la Acción N°2, se implementará un sistema de abatimiento adecuado para la(s) caldera(s) que incumplan el límite de emisión, en el plazo de 4 meses desde que se tome conocimiento de la disconformidad de los resultados del(los) informe(s) isocinético(s) y; realizar una segunda medición isocinética cuyos resultados cumplan con el límite de emisión del D.S. N° 47/2015, en el plazo de 5 meses desde la configuración del impedimento (**Acción alternativa** ante el incumplimiento de la Acción N°2) y; realizar una modelación de referencia de calidad del aire mediante Screen View, determinando la concentración de MP de cada fuente fija, en el plazo de 1 mes (**Acción N°5**).

20. Que, para **el segundo cargo formulado**, consistente en *“No haber realizado la medición de sus emisiones de MP, mediante un muestreo isocinético para la caldera con registro **OSO 424**, para el periodo comprendido entre los años 2018 a 2019”*, el PdC presentado, contempla realizar una primera medición isocinética cuyos resultados cumplan con el límite de emisión del D.S. N° 47/2015, para la caldera con registro OSO-424, en el plazo de dos meses (**Acción N°6**, enumeración que se corregirá de oficio); en la eventualidad de sobrepasar el límite de emisión luego de ejecutada la Acción N°6, se implementará un sistema de abatimiento adecuado para la caldera en el plazo de 4 meses desde que se tome conocimiento de la disconformidad de los resultados del informe isocinético (**Acción alternativa** ante el incumplimiento de la Acción N°6, según se corregirá de oficio) y; realizar una segunda medición isocinética cuyos resultados cumplan con el límite de emisión del D.S. N° 47/2015, para la caldera con registro OSO-424, en el plazo de 5 meses (**Acción N°7**, enumeración que se corregirá de oficio) y; en la eventualidad de sobrepasar el límite de emisión luego de ejecutada la Acción N°7, se implementará un sistema de abatimiento adecuado para la caldera, en el plazo de 4 meses desde que se tome conocimiento de la disconformidad de los resultados del informe isocinético y, se realizará una nueva medición isocinética, cuyos resultados cumplan con el límite de emisión del D.S. N°47/2015, en el plazo de 5 meses desde configurado el impedimento (**Acción alternativa** ante el incumplimiento de la Acción N°7, según se corregirá de oficio).

21. Que, de esta forma, (i) realizar un mantenimiento de calderas y regulación de gases de combustión para las calderas que incumplieron el límite de emisión de MP; mantenimiento y regulación cuyos resultados serán confirmados con la realización de una medición isocinética que cumplan con los límites de emisión establecidos en el D.S. N° 47/2015, para ambas calderas, junto con la realización de una modelación de referencia de calidad del aire mediante Screen View, determinando la concentración de MP de cada fuente fija y; (ii) realizar dos mediciones isocinéticas cuyos resultados cumplan con los límites de emisión

establecidos en el D.S. N° 47/2015 para la caldera que no midió en el periodo comprendido entre los años 2018-2019, permite sostener que las acciones son idóneas, y que aseguran el cumplimiento de la normativa infringida, satisfaciendo así el criterio de eficacia a este respecto, teniendo en consideración que se prevé la ejecución de una acción alternativa consistente en la instalación de un sistema de abatimiento para el supuesto de superación del límite de emisión tras las mediciones isocinéticas para todas las calderas.

22. Que, ahora, considerando los criterios de integridad y eficacia, en relación con el efecto de la infracción, el PdC presentado, según se corregirá de oficio, indica que, respecto del primer cargo *“Se constatan efectos negativos menores a la calidad del aire o salud de la población, en consideración que las fuentes que sobrepasan el límite de emisión lo hacen por 22,1 y 4,7 mg/mN respectivamente. Dicha superación es marginal en relación a la totalidad de las emisiones arrojadas al aire, según se desprende del inventario de fuentes del PDA Osorno”*, y que, respecto del segundo cargo indica que *“Aunque la falta de información por la ausencia de mediciones isocinéticas del periodo no permite afirmar con certeza la existencia o inexistencia de los efectos negativos producidos por la infracción en un análisis inicial, dicho vacío de información sí permite presumir la existencia de una eventual superación al límite de emisión establecido por el PPDA Osorno, por lo que se identifica un aumento de la contribución a la totalidad de emisiones previstas y permitidas en dicho Plan. Los efectos negativos generados no son posibles de determinar a nivel unitario, dado que los contaminantes por los cuales la zona se declara como zona saturada son determinados a nivel agregado. No obstante lo anterior, dada la potencia total de 232,6 kWt, pese al empleo de leña como combustible, dicha contribución es marginal en relación a la totalidad de emisiones arrojadas a la atmósfera, de conformidad al inventario de fuentes del PPDA Osorno”*.

23. Que, este argumento esgrimido por la titular resulta concordante con las reglas de la lógica y la experiencia, por lo que valorado esto de conformidad a la sana crítica, se estima que la descripción de la concurrencia de efectos negativos generados por la infracción contenida en el PdC se encuentra acreditada. Asimismo, se estima que el PdC contempla las medidas idóneas para reducir dichos efectos.

24. Que, en virtud de lo anterior, se observa que las acciones del PdC propuesto satisfacen el criterio de eficacia tanto para el hecho infraccional imputado, así como para abordar la generación de efectos ambientales negativos.

C. Análisis del criterio de verificabilidad

25. Que, el criterio de **verificabilidad**, que está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento. En este punto, se señala que el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de las acciones propuestas.

26. Además, la titular, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso, procederán a cargar su PdC en el portal digital creado para dicho efecto, y a remitir a esta Superintendencia el reporte y medios de verificación que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas (**Acción N°3 y Acción N°4**, respectivamente).

27. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informadas a través del SPDC.

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

28. Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que *“En ningún caso se aprobarán Programas de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

29. Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la titular, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción y tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA TITULAR

30. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el PdC presentado por la titular, cumple con los criterios de aprobación de un PdC, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

RESUELVO:

I. **APROBAR** el Programa de Cumplimiento presentado por el Sr. Oscar Hevia Acuña en representación de la Corporación Instituto Alemán de Osorno, en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-013-2020, en relación al cargo contenido para la infracción al artículo 35, literal c) de la LO-SMA detallado en el Resuelvo I de la Resolución Exenta N°1 / Rol F-013-2020.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento en los siguientes términos:

A) En el formato presentado para el primer cargo, en el ítem 3 de “efectos negativos”, se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *“Se constatan efectos negativos menores a la calidad del aire o salud de la población, en consideración que las fuentes que sobrepasan el límite de emisión lo hacen por 22,1 y 4,7 mg/mN respectivamente. Dicha superación es marginal en relación a la totalidad de las emisiones arrojadas al aire, según se desprende del inventario de fuentes del PDA Osorno”*.

B) En el formato presentado para el segundo cargo, en el ítem 3 de “efectos negativos” se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *“Aunque la falta de información por la ausencia de mediciones isocinéticas del periodo no permite afirmar con certeza la existencia o inexistencia de los efectos negativos producidos por la infracción en un análisis inicial, dicho vacío de información sí permite presumir la existencia de una eventual superación al límite de emisión establecido por el PPDA Osorno, por lo que se identifica un aumento de la*

contribución a la totalidad de emisiones previstas y permitidas en dicho Plan. Los efectos negativos generados no son posibles de determinar a nivel unitario, dado que los contaminantes por los cuales la zona se declara como zona saturada son determinados a nivel agregado. No obstante lo anterior, dada la potencia total de 232,6 kWt, pese al empleo de leña como combustible, dicha contribución es marginal en relación a la totalidad de emisiones arrojadas a la atmósfera, de conformidad al inventario de fuentes del PPDA Osorno”.

- C) En el formato presentado para el segundo cargo, se modifica la enumeración de la primera acción, reemplazándose el número “1” por el número “6”, y además se corrige lo siguiente:
- a. En la sección “comentarios”, parte “3” se reemplaza la frase “*luego de ejecutada la Acción N°5*” por la siguiente: “*luego de ejecutada la Acción N°6*”.
- D) En el formato presentado para el segundo cargo, se modifica la enumeración de la segunda acción, reemplazándose el número “2” por el número “7”, y además se corrige lo siguiente:
- a. En la sección “comentarios”, parte “3” se reemplaza la frase “*luego de ejecutada la Acción N°6*” por la siguiente “*luego de ejecutada la Acción N°7*”.
 - b. En la sección “comentarios”, parte “3” se reemplaza la frase “*con la forma de implementación señalada en la Acción principal N°5, en el plazo de 5 meses desde que se configure el impedimento*” por la siguiente: “*con la forma de implementación señalada en la presente Acción, en el plazo de 5 meses desde que se configure el impedimento*”.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-013-2020, el cual **podrá reiniciarse, en cualquier momento, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PdC**, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. SEÑALAR que la titular debe cargar su Programa de Cumplimiento en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento”, <https://spdc.sma.gob.cl/>, creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del PdC. Adicionalmente se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

V. HACER PRESENTE que, en caso que la titular decida cargar su PdC en la plataforma web sin asistencia de la SMA, deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o -en caso contrario- solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles, al correo snifa@sma.gob.cl y adjuntando en dicho correo una copia de la cédula de identidad del representante legal escaneada por ambos lados; el documento en que conste el poder del representante legal; e indicando el correo electrónico del representante, y el ROL del proceso. Conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de la notificación de la resolución que apruebe el PDC.

VI. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida Al Jefe de la División de Fiscalización.

VII. HACER PRESENTE a la titular que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el PdC, por lo que el plazo de ejecución de la **Acción N°3**, deberá contarse desde dicha fecha, por lo que a partir de dicha fecha los titulares tendrán un máximo de 10 días hábiles para cargar su Programa en el SPDC. Posteriormente, dentro del plazo de 10 días hábiles, contado desde la ejecución de la acción de más larga data, se deberá cargar el reporte final de cumplimiento.

IX. SEÑALAR que, atendida la naturaleza de la acción comprometida, el **costo** asociado a la ejecución de las acciones comprometidas por la titular asciende a la suma de \$8.000.000 aproximadamente, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra.

X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

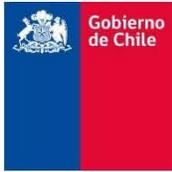
XI. TÉNGASE PRESENTE la casilla de correo electrónico indicada, a efectos de notificar electrónicamente las resoluciones que esta SMA dicte en el presente procedimiento administrativo. Al respecto, se hace presente que las resoluciones que se notifiquen a través de esta vía se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio.

XII. NOTIFICAR conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley N°19.880, por correo electrónico al Sr. Oscar Hevia Acuña, a la dirección [REDACTED] conforme a lo solicitado en la presentación de fecha 25 de mayo de 2020.

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto.
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,
l=Santiago, o=Superintendencia del Medio
Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-
la.com/acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2020.08.07 16:14:40 -04'00'

Emanuel Ibarra Soto
Jefe(S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



MCS/LSS

C.C.:

- Sra. Ivonne Mansilla, Oficina Regional de Los Lagos.